

**JUSTIFICANTE DE PRESENTACIÓN**

**Oficina de registro:** JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. DELEGACIÓN TERRITORIAL EN BURGOS. - 110 DIR3: 000008249

**Fecha y hora del registro de entrada:** 12/03/21 14:21

**Número del registro de entrada:** 202111000015136

**Interesado**

SALVADOR ALONSO DE MARTIN

**Información del registro**

**Destino:** D. G. DE PATRIMONIO CULTURAL - 04468  
CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO  
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

**Resumen:** PRESENTANDO RECURSO DE ALZADA RELATIVO A DOLMEN DE CUBILLEJO DE LARA (BURGOS)

**Documentación**

**Documentación física requerida:** NO

**Documentación física complementaria:** NO

**Documentación electrónica anexa:** SÍ

**Copias Auténticas:**

Otros\_04283875.pdf

Otros\_04283881.pdf

Otros\_04283885.pdf

Otros\_04283886.pdf

Recursos\_04283849.pdf

Otros\_04283862.pdf

**Información administrativa:**

La oficina JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. DELEGACIÓN TERRITORIAL EN BURGOS., a través del proceso de firma electrónica reconocida, declara que los documentos electrónicos anexados se corresponden con los documentos en papel presentados por el interesado, en el marco de la normativa vigente.

El registro realizado está amparado en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo con el artículo 31.2b de la citada Ley 39/2015, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

**Información relativa a la protección de datos personales para personas físicas:**

Los datos de carácter personal facilitados en esta inscripción registral serán tratados por la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios con la finalidad de gestionar el Registro Único de la Administración de Castilla y León. El tratamiento de estos datos es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable. Sus datos van a ser cedidos a los órganos administrativos a los que se dirige la solicitud. Tiene derecho a acceder, rectificar y suprimir los datos, así como otros derechos recogidos en la información adicional. Puede consultar la información adicional y detallada sobre protección de datos en <https://www.jcyl.es/oficinasderegistro>

**Ref:** Se desconoce por no haberse notificado nunca resolución o acto administrativo referente a la solicitud de la que dimana el presente recurso cuyo número de registro fue **201911000055312**.

**A LA DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA JUNTA DE  
CASTILLA Y LEON**

Yo, **SALVADOR ALONSO DE MARTIN**, con DNI \_\_\_\_\_ domiciliado en Mecerreyes, c/  
y designando a efecto de notificaciones el sito en \_\_\_\_\_  
ante esta Consejería comparezco y como mejor proceda en derecho  
expongo y **DIGO**:

**I.-** Que en el marco de las facultades y obligaciones de gestión que corresponden a esa dirección General de Patrimonio de la Junta de Castilla y León sobre el Registro de Bienes de Interés Cultural (B.I.C.) conferidas por Decreto 37/2007 en aprobación del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, y desarrollo de la Ley 12/2002 de 11 de Julio, esta parte ha venido cursando desde hace años una solicitud en derecho interesando la rectificación de los datos relativos a la localización, identificación y denominación del Bien calificado como de Interés Cultural bajo la denominación actual de **"Dolmen (sepulcro de corredor) de Cubillejo de Lara (Burgos)"**, por entender sobradamente acreditado que el citado dolmen se encuentra ubicado en la localidad de Mecerreyes, al que pertenece el antiguo despoblado de Mazariegos, y no en la localidad de Cubillejo de Lara, como dicho registro refleja, resultando por tanto de todo punto de vista incorrectos los datos actualmente obrantes en él.

Por tanto, se viene solicitando la corrección en dicho registro de cuantos datos afectan a la localización del Dolmen así como aquellos relativos a su propia denominación, que debe modificarse por la de "Dolmen de Mazariegos"; rectificación ésta; que también debe llevar aparejada la inclusión de dicho bien de carácter arqueológico, en la próxima actualización del inventario arqueológico del municipio de Mecerreyes, así como la correspondiente modificación en el mismo sentido respecto de la información ofrecida sobre el dolmen y su ajuar en el Museo de Burgos.

**II.-** Es notorio y no hay por qué obviarlo, que este asunto fue objeto de Recurso Contencioso Administrativo que se sustanció bajo autos de Recurso nº 72/2012 ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, Sección 1ª, que finalizó por Sentencia nº 179/2014 de 25 de Julio, cuya copia se anexa como **DOCUMENTO N.º1**, por la que se desestimó nuestra demanda. Constituyó piedra angular y razón última del fallo la supuesta existencia de un conflicto de deslinde jurisdiccional entre municipios que impedía a juicio de la Sala sentenciadora determinar el punto concreto por el que transcurría el lindero que separaba los municipios de Mecerreyes y Cubillejo de Lara y por tanto no permitía establecer a ciencia cierta que el Dolmen se hallara, tal y como esta parte ha venido sosteniendo desde hace años, en la localidad de Mecerreyes.

Se alcanzaba tal conclusión, no sin previo y extenso debate sobre el resultado de la prueba practicada y con muchas dudas por parte de la propia Sala sentenciadora, que en el Fundamento de Derecho Noveno de la meritada Sentencia llegaba incluso a habilitar expresamente la revisión a futuro de la cuestión debatida en función del desenlace de aquel hipotético conflicto de deslinde jurisdiccional, admitiendo así expresamente que su resultado podría alterar el sentido del fallo.

**III.-** Así, la pretensión fue retomada por quien suscribe mediante un escrito de solicitud presentado el día 19 de mayo de 2015, con registro de Entrada en los archivos de esa Consejería con el nº 20150830005727, que fue seguido por más de 40 escritos igualmente registrados y referenciados bajo el título "SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LOS DATOS DE LOCALIZACIÓN Y DENOMINACIÓN DEL DOLMEN DE MAZARIEGOS" así como de otros escritos dirigidos a otros Organismos competentes en la materia, y que han conducido al dictado de resoluciones varias en la esfera administrativa, que más adelante se detallan.

El contenido de tales resoluciones, todas ellas posteriores al fin del procedimiento judicial previo, en unión a la conducta, también posterior, demostrada por las administraciones codemandadas, es lo que obliga a replantear el asunto desde la nueva perspectiva que nos otorga la objetiva y desapasionada valoración de estos nuevos hechos que, con ayuda también de los avances en el campo de la propia investigación y literatura científica especializada, nos permiten concluir ya sin género de dudas que nunca ha existido tal conflicto de deslinde jurisdiccional.

**IV.-** Es por ello que procedí a presentar la que, hasta la fecha, ha sido la **última solicitud formal a esa Dirección General de Patrimonio, de fecha 25 de noviembre de 2019 con registro de entrada 201911000055312**, cuya copia se anexa como **DOCUMENTO Nº2** del presente recurso de Alzada, que en definitiva venía a recopilar los sucesos acaecidos desde mayo de 2015 (sobradamente conocidos por esa Consejería a través de los múltiples escritos que he ido presentando) y sintetizar los motivos de fondo por los que debía procederse de conformidad con lo interesado por esta parte, de manera que su contenido permitía la correcta valoración y consiguiente estimación de la consabida solicitud.

Pero al igual que con el resto de escritos, la Administración a la que nos dirigimos no ha tenido a bien dictar resolución expresa que de respuesta concreta a ese último escrito ni, por tanto, a la solicitud en derecho debidamente planteada en tiempo y forma por esta parte, cuyo objeto se resume en el expositivo I y es sobradamente conocido por esa Dirección General de Patrimonio, cabiendo considerar por tanto que, ante la innegable inactividad de la Administración, **esta última solicitud ha sido también desestimada por silencio administrativo negativo.**

**V.-** Que siendo de aplicación la regulación del título segundo del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León – Decreto 37/2007 de 19 de abril – a sus artículos 39 y siguientes en previsión del procedimiento de declaración de bien de interés cultural o en su defecto, cese parcial de efectos y rectificación de lo previamente inscrito, bajo el viejo aforismo, de "*quien puede lo más, puede lo menos*", en aplicación analógica, por el presente, y de conformidad al artículo 40 del expresado reglamento, vengo a interponer **RECURSO DE ALZADA** frente a la desestimación presunta por silencio administrativo negativo de la solicitud de fecha 25.11.19, que se dirige ante esta Consejería competente sobre la base de los siguientes,

## **MOTIVOS**

**PRIMERO. - En cuanto a la Legitimación pasiva de la Administración por incumplimiento en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones legales.**

En cuanto a la declaración de los Bienes de Interés Cultural (B.I.C) resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley de 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que en su art 11.1a) nos dice que la declaración de un B.I.C., incorporará una descripción

clara y exhaustiva, con documentación gráfica, del bien objeto de la declaración, que facilite su correcta identificación. Para ello, el art. 14.2 del mismo texto indica que su registro tendrá por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación y localización de dichos bienes.

De esta manera, es imperativo que el B.I.C. precise de una correcta identificación, en la cual se halla su localización. Este es un derecho público y, por tanto, una obligación de las administraciones en lo que también es una forma de protección del patrimonio histórico. Como cita el mismo art. 1 de la citada Ley, su objeto esencial es *"el conocimiento, protección, acrecentamiento y difusión del Patrimonio Cultural de Castilla y León, así como su investigación y transmisión a las generaciones futuras"*.

Por tanto, es deber de la administración fomentar el conocimiento del Patrimonio Histórico, pues resulta un bien público que merece ser protegido. Este deber tiene como origen un derecho ciudadano a conocer y a que sea preservada su historia. Y como fundamento de ese derecho debe presidir la exactitud y el rigor toda vez que la localización de un monumento histórico no es menor o intrascendente.

El dolmen, al ser declarado Bien de Interés Cultural – BIC– se encuentra sometido a una protección especial. Sus datos son resultado de su estudio (oportunamente científico) y éstos tienen reflejo en museos, libros de texto, tratados, e información pública que finalmente se ofrece al ciudadano, quien tiene un derecho a ser informado y formado correctamente sobre su patrimonio, de todos.

El artículo 16 de la citada Ley 12/2002, establece el procedimiento para dejar parcialmente sin efecto una declaración de un B.I.C, remitiéndose a tal efecto a los trámites establecidos para su declaración, y su Disposición Adicional quinta establece que *"las declaraciones de los bienes a los que se refiere la Disposición Adicional Primera podrán ser completadas o revisadas mediante la determinación y delimitación de los mismos, la declaración de los entornos y bienes muebles afectados por la declaración, la adecuación de su calificación a las categorías establecidas en la presente Ley o la aprobación de cualquiera de los elementos y criterios específicos previstos en la misma para la determinación de los distintos regímenes de conservación y protección"*, sentando dicha norma que los procedimientos y competencias administrativas necesarias para la aplicación de dicha disposición, se establecerían reglamentariamente.

Precisamente en cumplimiento de dicho precepto, tuvo lugar el dictado del decreto 37/2007 en aprobación del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, y desarrollo de la Ley 12/2002 de 11 de Julio, cuyos artículos 2 y 4, otorgan a esa Dirección General de Patrimonio la Competencia para **"gestionar"** El Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León.

Según los artículos 49 y 50 de dicho Reglamento, el citado Registro *"tendrá por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación y localización" ...cuya finalidad será la de garantizar su adecuada conservación y conocimiento general"*.

Pero además, el artículo 50.2 del Reglamento recoge que ***"Se anotarán en el Registro de Bienes de Interés Cultural todos los actos, negocios jurídicos y resoluciones administrativas que sobre los mismos recaigan, y se refieran a su identificación, localización"*** y estableciendo así mismo su artículo 52.b) que uno de los elementos indispensables a la hora de inscribir un B.I.C es la *"Descripción detallada del bien con los datos literales y gráficos necesarios para su correcta identificación, localización y en el caso de inmuebles, **la delimitación del entorno y emplazamiento**"*.

En definitiva, en el texto de la norma vigente se contempla de manera nítida la obligación de esa Dirección General de Patrimonio de mantener debidamente actualizados los datos inscritos respecto de cada Bien de Interés Cultural, no siendo extraño a derecho ni a la casuística, que determinados actos o resoluciones administrativas relacionadas con hechos sobrevenidos puedan llegar a afectar a su identificación o localización; y resultando así claro que dicho registro no puede ser algo inamovible sino dinámico y susceptible de cambio y rectificación cuando, como ocurre en este caso, cualquier persona que aprecie o detecte la existencia de errores manifiestos en los datos inscritos en dicho registro inste el correspondiente procedimiento para su rectificación, lo cual, aplicando analógicamente el artículo 48 del Reglamento deberá realizarse *"siguiendo los mismos trámites establecidos para su declaración"*.

Se trata éste del procedimiento establecido en los artículos 39 y siguientes del decreto 37/2007 que esta parte ha iniciado en tiempo y forma y exponiendo la concurrencia de fundamentos de hecho y de derecho suficientes y que sin embargo esa Dirección General de Patrimonio se ha negado a tramitar como corresponde, sin haber facilitado tampoco motivo o explicación alguna de su negativa a hacerlo, pese a que sus facultades y correlativas obligaciones al respecto han quedado patentes.

#### **SEGUNDO. - En cuanto a la legitimación activa del recurrente.**

En cuanto a la legitimación activa de quien suscribe para iniciar el citado procedimiento, nos remitimos a lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 12/2002 de 11 de julio de Patrimonio Cultural de Castilla y León que establece que *"será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y judiciales el cumplimiento de lo previsto en esta Ley"* así como al artículo 39.1 del Decreto 37/2007, que establece que la iniciación del procedimiento para la declaración de un bien de interés cultural podrá ser promovida a instancia de cualquier persona física o jurídica, resultando según lo ya expuesto, que si cualquier persona puede instar la declaración, cualquier persona podrá igualmente solicitar la rectificación de los datos ya inscritos.

No merece la pena detenerse más en esta cuestión que fue analizada y resuelta, en este extremo sí, con absoluto acierto, por la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J. de Castilla y León en el Fundamento de Derecho Cuarto, párrafo 2º de la Sentencia de 25.07.14 al que nos remitimos dando por reproducido su contenido íntegro que sigue plenamente vigente y de aplicación y de hecho, se ve reforzado aún mas si cabe por el interés personal y profesional ya demostrado por esta parte en la cuestión durante muchos años, de modo que no cabe duda en cuanto a la legitimación pasiva de la Administración recurrida, ni en cuanto a la legitimación activa de esta parte para formular la solicitud presuntamente desestimada por silencio administrativo negativo ni, por tanto, para instar el presente Recurso de Alzada.

#### **TERCERO. – Delimitación del objeto de la posible discrepancia y como resolverla.**

Se trata éste de un asunto antiguo y sobradamente conocido por esa Administración, pero no está de más en este recurso de Alzada recapitular sobre determinadas cuestiones que, ya desde el mismo inicio de mi solicitud y todavía a día de hoy, siguen siendo cruciales para el dictado de la resolución estimatoria que vengo impetrando desde hace años y vuelvo a solicitar ahora. Y para ello lo primero es detenerse nuevamente en definir en donde reside realmente la posible controversia que, adelanto ya, para esta parte ha quedado por completo aclarada y resulta ya inexistente a día de hoy.

Para ello podemos recurrir al análisis que la propia sentencia de 25 de julio de 2014 realizaba en su Fundamento de Derecho Sexto al indicar textualmente que:

*"La controversia se centra en dilucidar si el denominado "Dolmen de Cubillejo", ubicado, según la correspondiente ficha del Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el término municipal de Mambrillas de Lara, en la pedanía de Cubillejo de Lara, realmente se ubica en dicho término como afirma la citada ficha elaborada en el año 2002 y revisada en el año 2.003 [...] o se ubica en el término municipal de Mecerreyes [...].*

***Y no se trata en el presente procedimiento de llevar cabo en esa zona el deslinde de los límites de sendos términos municipales, por cuanto que este no es ni puede ser el objeto del procedimiento, sino de poder conocer y por ello de resolver, a la vista del resultado ofrecido por los medios de prueba practicados en autos, si ese punto sobre el terreno es uno u otro término municipal, y si se corresponde con el recogido en la correspondiente ficha e inventarios arqueológicos en los que se ha registrado e inventariado mencionado monumento funerario."***

La cuestión pues, era y sigue siendo, extraordinariamente sencilla, pues **solo había que determinar donde se encuentra ubicado el consabido dolmen y verificar si ese punto concreto pertenece a uno u otro término municipal.**

Lo cual nos lleva a una pregunta obvia ¿Cómo se sabe donde están localizadas las cosas en España? ¿Dónde termina un municipio y empieza otro? ¿Cómo se determinan las competencias y obligaciones sobre distintos territorios a nivel administrativo, económico, tributario, presupuestario etc? O, para ser más concretos, **¿Cómo se sabe donde se ubica un determinado bien de interés cultural?**

Dar respuesta a esta pregunta tampoco resultó problemático entonces, ni lo es ahora. Veamos cual es el marco normativo de aplicación:

El art. 1 del RD 2949/1979 de 29 de diciembre sobre competencias del Instituto geográfico nacional, señala que "1. *El mapa Nacional Topográfico Parcelario levantado por el IGN es el único válido como base geográfica del Catastro y 2, es la base geográfica del banco Nacional de Datos de Catastro*".

De modo que el único organismo competente en la elaboración de la cartografía nacional es el IGN –Instituto Geográfico Nacional – que elabora planos de precisión submétrica y de una exactitud cartográfica incuestionable.

En cuanto a la naturaleza y alcance del IGN a los efectos que nos interesan, la Ley 14/2010 de 5 de Julio sobre infraestructuras y los servicios de información geográfica en España integra en la Información Geográfica de Referencia la parcela catastral, así como los bienes inmuebles inscritos en el Catastro con sus correspondientes referencias catastrales, todo ello conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, o en la correspondiente normativa foral.

El Registro Central de Cartografía, como órgano administrativo adscrito al Ministerio de Fomento a través de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, garantiza la fiabilidad de los datos geográficos oficiales, y su conexión con los correspondientes Registros autonómicos.

En relación de la Cartografía catastral, la Disposición adicional tercera de dicho texto señala que se regirá por lo establecido en el mismo Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, antes referida, y sus normas de desarrollo, así como, supletoriamente, por lo establecido en la presente ley y en la Ley 7/1986, de 24 de enero, de Ordenación de la Cartografía. El artículo 6.1 de dicha Ley expresa que es competencia de la Administración del Estado a) a través de Instituto Geográfico Nacional 2.- La formación y conservación de las series cartográficas a escala 1/25.000 y 1/50.000 que constituyen el mapa topográfico nacional y su artículo 7.3 señala: *"La cartografía oficial registrada será de uso obligado por todas las Administraciones Públicas para la formación de nueva cartografía derivada o temática."*

En la misma línea, el art. 2 del RD 585/1989 por el que se desarrolla la anteriormente citada Ley 7/1986 de 24 de enero, cita que, La cartografía catastral es la documentación gráfica que define, entre otras características que se consideran relevantes, la forma, dimensiones y situación de las diferentes parcelas o fincas que integran el territorio nacional, cualquiera que sea su uso o actividad a que estén dedicadas, constituyendo en su conjunto el soporte gráfico del Catastro.

En conclusión, en lo relativo a deslindes, las líneas límite a las que se hace referencia en los mapas del IGN (y por tanto Catastro), son las líneas límite jurisdiccionales, es decir, las líneas límite que conforman el territorio donde cada ayuntamiento ejerce sus competencias y jurisdicción.

Así, el Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Catastro inmobiliario, en su art. 34 establece que la cartografía catastral, contendrá: 2.a) *Los polígonos catastrales, determinados por las líneas permanentes del terreno y sus accidentes más notables, como ríos, canales, arroyos... límite del término municipal y clases de suelo.* Y su art. 35: *"La cartografía catastral incluirá, como medios auxiliares, los siguientes elementos: b) Los planos de cada término municipal con la línea de sus límites."*

**En definitiva, el IGN, como organismo público integrado en el Ministerio de Fomento nos indica dónde están las cosas, cuáles son los límites y territorios, y ésta es la base oficial y única de la que nos podemos y debemos fiar. Y Catastro elabora sus planos, de cada finca o parcela, de cada sector, de cada lugar, conforme al IGN, pues es la base para su elaboración y de hecho, como ahora se verá, los planos de las fichas de catalogación de los BIC, fueron extraídos de Catastro (lógico, pues es ésta la fuente), y éstos no pueden estar en discordancia, menos ser distintos que los del IGN, pues son los mismos.**

Lo cual nos conduce a una conclusión, a priori, sencilla de extraer y de aplicar: **para la determinación del lugar exacto en el que se encuentra un B.I.C, debiera bastar con analizar los planos del I.G.N y catastro y verificar su contenido.**

#### **CUARTO. - Resumen del procedimiento judicial tramitado hace 7 años.**

Atendiendo a lo anterior, a nuestro juicio, la cuestión era y sigue siendo lo suficientemente simple como para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J de Castilla y León, hubiera estimado sin más la pretensión entonces deducida, pues el análisis objetivo de la cartografía y planimetría oficial vigente, permite comprobar sin dificultad que el dolmen se encuentra en Mecerreyes, y no en Cubillejo de Lara.

Sin embargo, la administración recurrida y las codemandadas sacaron a la luz diversos documentos históricos que, si bien no contradecían la realidad existente y oficial, sí enturbiaban el discurso, de modo que les bastó con poner en duda la tozuda realidad que arrojaban los planos elaborados por I.G.N, Catastro e, incluso, los empleados por la propia Dirección General de Patrimonio para elaborar la ficha de otros B.I.C ubicados en lugares muy cercanos, aludiendo a supuestos errores en su elaboración y a hipotéticas erróneas interpretaciones por parte de la Dirección General del Catastro de las líneas de término establecidas de las actas de deslinde elaboradas en la zona desde el año 1.910 y hasta el día de hoy.

Y aunque sus argumentos no constituían sino meros pretextos carentes de rigor y fundamento, cumplieron su propósito y consiguieron suscitar la duda de la Sala Sentenciadora, que se convenció a sí misma **de la existencia de un supuesto problema de deslinde jurisdiccional en la zona** que, obviamente excedía el ámbito del procedimiento en curso y consiguieron que la Sala se viera forzada a concluir que *"no procede en este recurso y si en otro resolver los problemas de deslinde que pudiera haber en ese concreto lugar donde físicamente situamos el referido dolmen [...]."*

Se basó la Sentencia en varias premisas erróneas, como eran que i) el material probatorio practicado en autos arrojaba un resultado contradictorio, ii) que los planos elaborados por I.G.N y empleados por Catastro como soporte de sus propias resoluciones, y el SIGPAC, no tenían virtualidad probatoria suficiente para modificar los límites entre términos municipales (el error consistía básicamente en considerar que estos se hayan modificado en algún momento) y iii) que no se había acreditado suficientemente por qué, durante muchos años el terreno ocupado por el Dolmen se había situado en término municipal de Cubillejo de Lara para ser posteriormente incluido en término municipal de Mecerreyes.

Como luego se analiza más adelante, dicho planteamiento era erróneo pues precisamente todos y cada uno de los documentos planimétricos, geográficos y fotográficos oficiales analizados, están dotados de virtualidad suficiente y de hecho son idóneos para establecer los linderos entre ambos municipios, que en este caso concreto se remontan de forma inalterada, como mínimo al año 1910 sin que en ningún momento se hayan visto modificados a posteriori, ni desde luego, sea cierto que el dolmen haya quedado circunscrito en momento alguno al término municipal de Cubillejo de Lara por mucho que las codemandadas en dicho procedimiento insistieran a ese respecto.

Pero aún así tales argumentos indujeron a la Sala Sentenciadora a cometer lo que, para esta parte, constituye la mayor imprecisión en el fallo de la sentencia y el motivo que provoca la quiebra lógica de todo su planteamiento, que es haber partido de la falsa premisa de que *"en relación con la pequeña franja de terreno en la que se emplaza físicamente el denominado, en el actual inventario de BIC, como "Dolmen de Cubillejo" **existe un problema de deslinde entre los términos municipales** de Mambrillas de Lara y de Mecerreyes"*. Fue tal consideración y ninguna otra, la que llevó a la Sala a dictaminar finalmente que:

*"no se ha podido concretar con la necesaria seguridad y certeza la línea por la que discurre en ese punto mencionado el deslinde o separación de términos municipales; y con estas dudas y dificultades que no se han podido resolver en el presente recurso estima la Sala que no puede considerarse desvirtuada la ubicación en el t.m. de Mambrillas de Lara (Cubillejo de Lara) que del citado del dolmen se realiza en su correspondiente ficha, ni que sea errónea dicha ubicación, y todo ello sin perjuicio de que con posterioridad se pudiera verificar por el procedimiento que legalmente corresponde un nuevo deslinde en dicho lugar entre*

**los referidos términos municipales y ponga de manifiesto en su caso, en contra de lo reseñado en la ficha citada, que el citado Dolmen se ubica en el t.m. de Mecerreyes.**

*Y por tanto, **mientras ello no ocurra**, y al no demostrarse que sea errónea la ubicación del citado Dolmen en el t.m. de Mambrillas de Lara, como se reseña en la correspondiente ficha de mencionado B.I.C., **procede desestimar el recurso.***

En definitiva, la poca asertividad e incluso el carácter condicional del texto de la sentencia evidencian las dudas de la propia Sala al respecto e incluso, casi se diría, el alivio al no tener que resolver la cuestión de fondo, remitiendo en su lugar a las partes a la tramitación del procedimiento correspondiente para resolver ese supuesto conflicto de deslinde y haciendo depender la resolución del objeto de la litis (¿Dónde está el dolmen?) del resultado de su tramitación.

Y otra de las cosas que sin duda llaman la atención del citado pronunciamiento es que ni siquiera obedeció en puridad al principio de justicia rogada, pues lo cierto es que durante la tramitación del citado procedimiento Contencioso Administrativo, ni el Ayuntamiento de Mambrillas de Lara ni la Junta Vecinal de Cubillejo de Lara consideraron oportuno esgrimir como defensa la supuesta existencia de tal conflicto de deslinde jurisdiccional como tal.

En ese sentido lo que defendían ambas (vid. Páginas 4 y 5 de su contestación a la demanda) es que **nunca existió realmente un conflicto de deslinde sino un "error catastral" de la Gerencia Territorial del Catastro de Burgos a la hora de acometer la revisión catastral del año 2000** que, según sus palabras textuales *"modifica los límites territoriales a pesar de reconocer que no tiene competencia y que ahora se niega a corregir ese error"*.

En suma, se achacaba a los responsables del Catastro una presunta alteración irregular e injustificada de la línea de término hasta entonces existente que había motivado que se reubicara la parcela catastral concreta en que se ubica el Dolmen en el término municipal de Mecerreyes, y ello motivó que instaran la subsanación del supuesto error ante el Servicio del Catastro de Burgos en fecha 15 de septiembre de 2011 (documento nº1 de su contestación) que fue inicialmente resuelta mediante resolución (documento nº 15 de nuestra propia demanda y documento nº 2 de dicha contestación) que anexamos nuevamente como **DOCUMENTO N.º 3**, cuyo tenor literal, en cuanto interesa al presente recurso, era como sigue:

*"En el primer catastro de rústica, entre los términos municipales de Mambrillas de Lara (Cubillejo de Lara) y Mecerreyes, quedó una zona sin catastrar, es decir había un vacío que no tributaba en un municipio ni en otro. **El actual catastro de rústica se incluyó ese espacio en el término municipal de Mecerreyes, en concreto en la parcela pol. 13/326. En ese terreno tiene la Junta de Castilla y León inventariado un Dolmen**, como Dolmen de Cubillejo de Lara. [...] por parte de la Gerencia Territorial del **se procede a segregar la parcela 326 para que conste tal y como figuraba en el primer catastro de rústica.** Se genera la nueva parcela POL. 13/5326 a nombre de titular: En investigación [...]. "*

Básicamente, se operó entonces una segregación en la parcela 13/326 generándose una nueva parcela catastral; la Nº 5326; sin adscripción a titular conocido, que se corresponde justo con el paraje en que la propia Junta de Castilla y León tiene inventariado y ubicado el dolmen que, tal y como se venía haciendo desde que se elaborara el primer catastro de rústica, quedó incluida en término municipal de Mecerreyes.

Frente a dicha resolución instó la citada Corporación municipal un recurso de reposición, que fue igualmente desestimado por idéntico motivo mediante resolución que se anexa

como **DOCUMENTO N.º4** en la que se explicaba nuevamente la inadecuación a derecho de reubicar dicha parcela N.º 5326, ni por tanto trasladar la ubicación del dolmen al término municipal de Mambrillas de Lara según se pretendía, pues ello no era conforme a los datos y correcta interpretación de las actas de deslinde y libretas de apeo de los municipios que obraban en los archivos de esa dirección Territorial.

Y en ambas resoluciones, se hacía constar que el Servicio del Catastro no podía sino ceñirse a los linderos entonces legalmente establecidos y en vigor, careciendo de competencias para establecer la delimitación de términos municipales y remitiendo a quien se considerara perjudicado a la tramitación del correspondiente procedimiento de deslinde jurisdiccional reglamentariamente establecido, ante la Junta de Castilla y León como organismo competente al efecto.

Por tanto, ni siquiera las codemandadas compartían el criterio sentado posteriormente por la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J de Castilla y León, pues insistían en la teoría del hipotético error del Catastro y, de hecho, según lo manifestado en sus contestaciones a la demanda frente a la resolución previamente aportada procedieron a presentar una Reclamación Económico Administrativa para la corrección de dicho supuesto error catastral que constituía la piedra angular y razón última de la defensa esgrimida por las tres codemandadas en Recurso Contencioso Administrativo tramitado ante el T.S.J, hasta el punto de que, según sus palabras textuales ***"hasta que no se resuelva la reclamación efectuada, el objeto del procedimiento judicial no tiene sentido"***.

Lo cual nos hace preguntarnos: ¿Cuál fue el resultado de dicha Reclamación Económico Administrativa? ¿Por qué no se iniciaron las correspondientes acciones en el ámbito penal para la denuncia de conductas presuntamente delictivas por parte de los encargados del Catastro?

Habida cuenta de que, como se explica más adelante, la segregada parcela catastral N.º 5326 en la que se sitúa el dolmen sigue constando en el catastro de rústica como perteneciente al término municipal de Mecerreyes, todo invita a pensar que tal REA fue desestimada y, al menos a tenor de los datos aun en vigor en el Catastro, no parece que el Ayuntamiento de Mambrillas de Lara continuara después su cruzada para recurrir en vía jurisdiccional la resolución desestimatoria que presumimos tuvo lugar – habiéndose aquietado en tal caso a la realidad y legalidad de los datos obrantes en el catastro – o quizá si recurrió en vía judicial, pero hasta donde sabemos, habría sido sin éxito.

En todo caso, toda vez que se no se ha operado cambio alguno en lo relativo a los datos catastrales de la parcela en que se ubica sin lugar a dudas el dolmen, parece lógico pensar que **nunca ha tenido lugar pronunciamiento alguno en vía administrativa o judicial que dejara sentado que la Dirección General del Catastro modificara irregularmente en momento alguno los límites territoriales ni cometiera ningún tipo de error a la hora de interpretar la documentación y planimetría que condujo a determinar que, como siempre ha sido así, el dolmen está ubicado en parcela catastral perteneciente a T.M. de Mecerreyes.**

Por tanto, esa cuestión queda ya "fuera de la ecuación" y no cabe sino concluir que **dicho error catastral no existió ni ha existido nunca**, pues obviamente la mera opinión de dicho Ayuntamiento manifestada en su contestación a la demanda en ese sentido, sin la contrapartida de las correspondiente resoluciones administrativas o judiciales que así lo avalen, carece por completo de efectos legales.

Así pues, una vez descartada la teoría del supuesto error catastral, solo cabe analizar el otro hipotético obstáculo que según la meritada sentencia, impedía resolver la cuestión de fondo, simplemente analizando la cartografía elaborada por el I.G.N como organismo oficial que precisa y da fe de la localización geográfica de las cosas, los municipios y sus límites, y verificando donde sitúan el dolmen dichos mapas, únicos oficiales de España.

Lo cual conduce ya a la pregunta fundamental que sirve como punto de partida al presente recurso de alzada: **¿existía realmente un conflicto de deslinde Jurisdiccional que permitiera dejar en suspenso la decisión sobre el fondo de la cuestión como así hizo la Sala sentenciadora?**

Porque si dicho conflicto de deslinde era ficticio – y ya anticipamos que lo era – toda la estructura y lógica de la sentencia quiebra por completo y en tal caso, desaparecería cualquier obstáculo que permita ubicar el dolmen recurriendo sin más al análisis de la planimetría vigente y resto de pruebas documentales que nos demuestran sin lugar a duda que éste se encuentra en término municipal de Mecerreyes.

#### **CUARTO. - Sobre el supuesto conflicto de deslinde Jurisdiccional.**

En términos coloquiales, tras la tramitación del procedimiento judicial, la Dirección General de Patrimonio a la que nos dirigimos y el Ayuntamiento de Mambrollas de Lara "*habían ganado una batalla, pero no la guerra*" pues, tal y como la propia Sentencia establecía, para ello se requería algo que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J de Castilla y León no pudo llevar a efecto, esto es, la determinación más allá de toda duda de la existencia real de un error o imprecisión en la línea de término que separa ambos municipios mediante la tramitación del procedimiento reglado que culminara por eventual resolución dictada por el Órgano Competente, ordenando la correspondiente modificación de los límites y consiguiente alteración de la planimetría del I.G.N y catastral vigente que, reiteramos, a falta de modificación legal, sigue siendo a día de hoy lo único susceptible de marcar en qué lugar se encuentra cada cosa en nuestro país.

La realidad es que la Sentencia, nunca dio la razón a la administración demandada ni resto de codemandados respecto al punto concreto por el que transcurría la línea de término que separaba ambos términos municipales a la altura concreta del Dolmen – pues no era asunto de su competencia - de modo que nunca llegó a dar por sentado que el dolmen se encuentre en Cubillejo, limitándose a afirmar que no "encontraba" los elementos suficientes para sostener un cambio jurídico oficial en los registros.

Se trata éste de un matiz importante a considerar pues, **en definitiva, la Sala eludió pronunciarse sobre el fondo de la cuestión dando por hecho que existía un conflicto de deslinde jurisdiccional que, en tal caso, debería tramitarse por el procedimiento administrativo correspondiente, dejando la sentencia abierta la posibilidad de volver a valorar el fondo de la cuestión a la vista de su resultado.**

Pero erraba la Sala Sentenciadora, dicho sea con el mayor de los respetos, al dar por sentada la existencia de un conflicto de deslinde jurisdiccional entre municipios pues para ello no basta con que la administración y codemandadas así lo manifestaran en su defensa en el seno de un procedimiento Judicial (y por tanto en foro inadecuado) - lo cual en todo caso se invocó de contrario en ese sentido sino pretendiendo un supuesto error del Catastro - ni tampoco era suficiente (que en síntesis es lo que sí pretendía la administración demandada) con sembrar entonces la duda respecto a la ubicación de un único mojón a lo largo de toda línea de término.

La existencia de tal conflicto de deslinde requiere de la tramitación del procedimiento concreto legalmente establecido en los artículos 19 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, 10 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril y 17 y siguientes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986 de 11 de julio; procedimiento este que obviamente debe tramitarse instancia de parte del Ayuntamiento que se sienta perjudicado o considere que las líneas de término municipales vigentes en un momento determinado son erróneas y deben modificarse.

Por lo tanto, en pura lógica, una vez finalizado el procedimiento judicial ya indicado, si el Ayuntamiento de Mambrillas de Lara o cualquier otro interesado consideraba que existía error en las líneas de término el deslinde vigente entre ambos municipios, debía haber hecho lo necesario para rectificar ese supuesto error, instando al efecto el ya citado procedimiento de deslinde jurisdiccional y tratando de hacer valer allí los argumentos por los que, en suma, se consideraba que existía error en los planos del Instituto Geográfico Nacional (I.G.N) empleados por el Catastro para determinar (como luego se revisa) que el dolmen se encuentra ubicado en una parcela catastral correspondiente al término municipal de Mecerreyes.

Como ahora se verá, **el paso del tiempo nos permite acreditar que nada de eso se hizo**, tal y como se evidencia a la vista de los hitos y documentos que pasamos a exponer por orden cronológico:

a) Tras el dictado de la citada sentencia, esta parte procedió a presentar escrito de 19 de mayo de 2015, que fue seguido por más de 40 escritos igualmente registrados y referenciados bajo el título "SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LOS DATOS DE LOCALIZACIÓN Y DENOMINACIÓN DEL DOLMEN DE MAZARIEGOS". Se anexa como **DOCUMENTO N.º 5** del presente Recurso de Alzada, únicamente copia del escrito, no así de su documento anexo, que obra debidamente en los archivos de esa Dirección General y por su extensión, no es preciso volver a aportar en este momento.

b) A dicha solicitud, dio respuesta la Consejería y de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León (única respuesta obtenida por esta parte de dicho organismo a los más de 40 escritos presentados desde entonces) cuya copia se anexa como **DOCUMENTO N.º 6**, por medio de la cual, sin dar respuesta real a la solicitud planteada, se ponía en mi conocimiento que *"en el marco de las actuaciones seguidas tras su escrito, hemos tenido conocimiento de que **se está tramitando un procedimiento para la clarificación de los términos municipales de Mambrillas de Lara y Mecerreyes, ante la Consejería de Presidencia, órgano competente para ello.**"*

*[...] desde la Consejería de Cultura y Turismo, estaremos a lo que disponga el órgano competente para la delimitación de los términos municipales en orden a confirmar o rectificar los datos correspondientes al denominado dolmen de Cubillejo de Lara que figuran en el Registro de Bienes de Interés Cultural.*

c) A la vista de dicha respuesta, procedí a presentar ante el órgano competente, la Consejería de Presidencia, escrito de fecha 30 de septiembre de 2015, cuya copia anexo como **DOCUMENTO N.º 7**, con el objeto de personarme como parte interesada en aquel procedimiento supuestamente abierto para la clarificación de términos municipales,

solicitando conocer su estado de tramitación y que se entendieran conmigo en lo sucesivo los trámites relacionados con el mismo, facilitándome en su caso trámite de audiencia.

d) Respondió dicho Organismo en fecha 21.10.2015 por medio de comunicación cuya copia se anexa como **DOCUMENTO N.º8**, en cuya virtud, en suma, se indicaba que:

***"para que la Comunidad Autónoma Resuelva un conflicto sobre una línea límite, es necesario que, por las respectivas corporaciones, se inicie un procedimiento previo de deslinde jurisdiccional, que requiera una tramitación legalmente establecida [...] sin que a fecha de hoy se haya presentado en estas dependencias la correspondiente documentación acreditativa de que los Ayuntamientos afectados hayan iniciado los trámites correspondientes".***

Adicionalmente se indicaba también que para optar a condición de posible interesado en dicho procedimiento, en caso de que tuviera inicio en algún momento, debería ser propietario de terrenos afectados o actuar en representación de alguno de ellos, en cuyo caso, sería el Ayuntamiento de Mecerreyes el que, una vez iniciado dicho procedimiento de deslinde, contactaría conmigo para otorgarme la debida audiencia.

e) Por tal motivo en fecha 21 de diciembre de 2015, presenté en el Ayuntamiento de Mecerreyes, escrito cuya copia anexo como **DOCUMENTO N.º9** por medio del cual aportaba escritura de Poder Notarial especial que me acreditaba como parte interesada en nombre y representación del propietario de los terrenos que resultarían específicamente afectados por ese eventual procedimiento de deslinde y, nuevamente, solicitaba información sobre el estado de tramitación de dicho procedimiento.

f) Pues bien, respondió a dicho escrito el Ayuntamiento de Mecerreyes mediante otro de fecha 27 de enero de 2016, cuya copia se anexa como **DOCUMENTO N.º10** cuyo contenido parcial, por su especial relevancia, extractamos a continuación:

*"se pone en su conocimiento que en fecha 15 de julio de 2015, por la Dirección de Ordenación de Territorio y Administración Local de la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León, mediante oficio de fecha 1 de Julio de 2015, se informó a este Ayuntamiento de escrito dirigido a dicho organismo por parte del Ayuntamiento de Mambrillas de Lara solicitando la "reinterpretación de las actas de deslinde entre los municipios de Mambrillas de Lara y Mecerreyes".*

*Como en dicho documento se indica, conforme a la legislación vigente, para que la comunidad Autónoma resuelva el posible conflicto, es necesario que, por las respectivas corporaciones, se inicie un procedimiento previo de deslinde Jurisdiccional [...].*

*Atendido que este Ayuntamiento está conforme con los límites existentes en la actualidad y considera que la línea divisoria entre los dos términos municipales está fijada con precisión en las Actas de Deslinde Vigentes, que por tanto no requieren de interpretación alguna, ni procede iniciar expediente para una nueva fijación de los límites entre los dos términos al considerarse correctos los vigentes, por esta Corporación Municipal no se ha incoado un nuevo procedimiento de deslinde ni se ha recibido notificación de la iniciación de tal expediente por parte del Ayuntamiento de Mambrillas de Lara en los términos exigidos en la legislación aplicable.*

Tal y como puede adverarse tras la lectura de la resolución completa, se anexaba a la misma el oficio de fecha 1 de julio de 2015 dirigido al Ayuntamiento de Mecerreyes – idéntico al que se envió también al de Mambrillas de Lara – por la Dirección de Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, en el que se informaba a ambas Corporaciones

del procedimiento a seguir para que la Comunidad Autónoma resolviera el posible conflicto si a juicio de alguno de ellos, ***"la línea fijada en las actas de deslinde entre ambos municipios fuera provisional o siendo definitiva se apreciara un error en la misma o por su indefinición fuera difícil su transposición sobre el terreno"*** quedando claro que en tal caso, ello requeriría la tramitación del procedimiento previo de deslinde jurisdiccional a instancia de parte teóricamente perjudicada por un supuesto error.

g) Esta parte no volvió a tener conocimiento de inicio de tal procedimiento ni se le notificó resolución alguna al respecto en casi cuatro años. Por ello, el 19 de julio de 2019, presenté escrito cuya copia anexo como **DOCUMENTO N.º11** ante la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León, en el que revisaba la evolución del asunto en cuestión y recordaba que, según manifestaciones de la propia Consejería de Presidencia en septiembre de 2015, para dicho organismo no había conflicto de deslinde y que si ninguno de los dos ayuntamientos abría expediente de deslinde conforme al reglamento, en 3 o 4 años lo archivarían.

Y toda vez que estaban cerca de transcurrir 4 años desde entonces sin novedad alguna al respecto, solicitaba una copia de todas las actuaciones registradas en el expediente.

h) En contestación a tal Escrito, la Consejería de Presidencia cursó contestación de fecha 13 de junio de 2019, que se anexa como **DOCUMENTO N.º12**, por la que nuevamente se informaba de que, a dicha fecha, ninguno de los dos ayuntamientos había presentado documentación acreditativa de haber iniciado trámites conducentes al Procedimiento de deslinde Jurisdiccional y se hacía llegar copia de todas las actuaciones, en las que únicamente se encontraban los escritos que vienen de detallarse (el más reciente de 15.10.2015) que obran unidos a dicho documento.

i) Consecuencia de lo anterior, en fecha 15 de julio de 2019 presenté nuevo escrito dirigido a la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León, anexo como **DOCUMENTO N.º13**, en el que, transcurridos cuatro años desde la inicial solicitud formulada por el Ayuntamiento de Mambrillas de Lara para la apertura de procedimiento de clarificación de los términos municipales, sin que se hubiera procedido a la apertura de expediente de deslinde por parte de ninguno de los Ayuntamientos, se solicitaba sin más trámite el archivo del expediente.

Se recordaba así mismo que la Consejería de Cultura había manifestado en su propia resolución (doc. 6) estar a la espera de lo que dispusiera el órgano competente para la delimitación de los términos municipales en orden a confirmar o rectificar los datos obrantes en el Registro de Bienes de Interés Cultural en relación al dolmen.

Y al no existir conflicto de deslinde de ningún tipo, no cabe sino atenerse a la línea de término vigente en la actualidad e inalterada desde 1910 entre ambos términos municipales, por lo que se solicitaba a esa Consejería de Presidencia que, conforme a los inequívocos datos que las operaciones de deslinde practicadas en su día arrojan, procediera a comunicar a la Consejería de Cultura y Turismo cual es la correcta localización del Domen de Mazariegos, denominado erróneamente como dolmen de Cubillejo de Lara en el Registro de Bienes de Interés Cultural.

j) Y dio contestación la Consejería de Presidencia a mi anterior escrito por medio de comunicación de 11 de noviembre de 2019 que se anexa como **DOCUMENTO N.º 14** del presente recurso, por el que expresamente se ponía en mi conocimiento que ***"a fecha de hoy ninguno de los Ayuntamientos afectados ha presentado en estas***

***dependencias documentación acreditativa del inicio de los trámites previstos en la legislación vigente a los efectos de iniciar un expediente de deslinde, por lo que no existiendo un expediente de deslinde, resulta imposible su archivo."***

Así mismo, en contestación a la solicitud realizada para que se comunicara a la Consejería de Cultura y Turismo la correcta localización del dólmen de Mazariegos, se adjuntaba a dicha resolución **"el Acta de la operación practicada en su día para reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos de Mambrillas de Lara y de Mecerreyes y el itinerario de la citada línea límite"** a los efectos de que yo personalmente los aportara al expediente en curso para la rectificación de los errores obrantes en el Registro de Bienes de Interés Cultural en relación con el, mal llamado, Dolmen de Cubillejo de Lara, en realidad Dolmen de Mazariegos, por estar allí ubicado.

Se aporta dicha acta en dos PDF distintos, como **DOCUMENTOS N.º 15 Y 16.**

k) Y, efectivamente, procedí a aportar dicha acta mediante mi escrito de 25 de noviembre de 2019 (Documento nº2 del presente) en el que, una vez más, solicitaba la rectificación de los errores existentes en el Registro de Bienes de Interés Cultural en cuanto al Dolmen de Mazariegos, la cual, una vez más, ha sido completamente ignorada por esa Dirección General de Patrimonio Cultural en lo que constituye una desestimación presunta por silencio administrativo negativo que da pie al presente recurso de Alzada.

Cuanto antecede constituye resumen de los hitos y resoluciones administrativas recaídas con posterioridad a la finalización del procedimiento Judicial en su día tramitado, que arrojan un resultado ciertamente relevante de cara al sostenimiento y replanteamiento de nuestra solicitud, pues nos permite extraer las siguientes conclusiones incontestables:

1.- Pese a lo manifestado en Sentencia anexa como Documento nº1, solo existe un conflicto de deslinde cuando uno de los dos ayuntamientos a los que afecta una línea de término no está de acuerdo con dicha línea.

Aquí, es claro que ninguno de los Ayuntamientos supuestamente "afectados" llegó nunca a instar la tramitación del Expediente o procedimiento de deslinde Jurisdiccional lo cual implica aceptación expresa y aquiescencia respecto a los linderos actualmente vigentes.

2.- Reiteramos que, al margen de la oposición y controversia suscitada durante el procedimiento judicial como mecanismo de defensa en el tantas veces citado procedimiento judicial, resulta que hoy, 7 años después del dictado de la Sentencia, el Ayuntamiento de Mambrillas de Lara, nunca inició tal procedimiento – ya sea por falta de motivo de queja real o por falta de fe en las posibilidades de que prosperara dicha pretensión carente de rigor técnico y jurídico – y por tanto **no existe en absoluto ningún conflicto de deslinde jurisdiccional como tal.**

3.- En este estado de cosas, los órganos competentes para la fijación de dichos límites y deslindes entre los dos términos municipales, son el Instituto Geográfico Nacional (a nivel estatal) y la Consejería de Presidencia (a nivel autonómico), y sabemos ya que para ninguno de ellos existe problema de deslinde.

4.- Precisamente por este motivo, la consejería de Presidencia, tras reconocer expresamente la inexistencia de conflicto de deslinde jurisdiccional, hizo entrega a esta parte del Acta levantada en su día para fijar la línea de término y señalar los mojones

comunes a los términos de Mambrillas de Lara y de Mecerreyes y el itinerario que sigue la citada línea límite.

Venía así a establecer sin lugar a dudas la Consejería de Presidencia que, a falta de expediente o conflicto de deslinde jurisdiccional, **hay que estar al resultado de las operaciones de deslinde practicadas en dicha acta, que son plenamente coincidentes con los datos que arrojan la cartografía y planimetría desarrollada por el I.G.N, y empleada por el propio Catastro desde hace más de 100 años, y que evidencian, como ahora se verá que el dolmen está ubicado en el despoblado de Mazariegos en Término de Mecerreyes**

Recordamos que la Consejería de Presidencia era consciente de que la Consejería de Cultura y Turismo, estaba a la espera de la decisión que adoptara al respecto dicho organismo, motivo por el cual hizo entrega a esta parte del resultado de las operaciones de deslinde, para que fuera yo mismo el que las aportara, a los efectos pertinentes, en el expediente en curso para la rectificación de los datos relativos al Dolmen en el Registro de Bienes de Interés Cultural con el ánimo de que la Consejería de Cultura y Turismo ante la que comparecemos una vez más, pudiera verificar de una vez por todas cuál es la localización correcta del dolmen y realizara las correcciones tantas veces solicitadas por esta parte, e incomprensiblemente desatendidas una y otra vez.

5. Y, por tanto, la Consejería de Patrimonio Cultural debería hacer, ya sin más dilación, exactamente lo que prometió que haría en el ejercicio de sus facultades, esto es, ***estar a lo que disponga el órgano competente para la delimitación de los términos municipales en orden a confirmar o rectificar los datos correspondientes al denominado dolmen de Cubillejo de Lara que figuran en el Registro de Bienes de Interés Cultural***.

Por tanto, para estar a lo que ha dispuesto el Órgano competente, procede rectificar los datos obrantes en el Registro de Bienes de Interés Cultural en cuanto al Dolmen en cuestión, cambiando los datos relativos a su localización y su denominación, y adoptar el resto de medidas que se vienen solicitando por esta parte.

6.- Y en cuanto al procedimiento Judicial tramitado en su día, es claro que se torna inexacta e inveraz la premisa fundamental – la existencia del supuesto conflicto de deslinde – que sirvió de piedra angular y ratio decidendi de la Sentencia al establecer que no podía sin más, determinarse la correcta localización del dolmen mediante la simple verificación de la cartografía oficial.

Al contrario, los hitos y hechos verificados con posterioridad a la tramitación del procedimiento judicial y acreditados también mediante documentación de fecha posterior, han evidenciado que tal presunción resultaba ser inexacta, pues a día de hoy todas las partes interesadas se han aquietado sin lugar a dudas al resultado que arroja la planimetría vigente y que establece los linderos y límites entre términos municipales, habiendo desaparecido así cualquier posible obstáculo que pueda impedir atender a la solicitud que vengo formulando, bastando para ello un simple análisis visual y objetivo de los datos allí se contienen de forma inequívoca y que pasamos a analizar una vez más.

#### **QUINTO. - De la ubicación real del dolmen.**

Pasamos ya por tanto a facilitar todos los datos que permiten ubicar el Dolmen en el despoblado de Mazariegos, en Término Municipal de Mecerreyes. Sabemos que el megalito

fue descubierto en junio de 1970 y declarado Bien de Interés Cultural en 1978 y que, al momento de su excavación, los propios servicios de arqueología le otorgaron el nombre de "Dolmen de Cubillejo" por la localidad en el que parecía ubicarse, aunque, como viene sosteniendo esta parte, esta información era errónea.

Años más tarde, la Junta de Castilla y León, procedió a realizar inventariado general y revisión del patrimonio arqueológico de Burgos - "Inventario Arqueológico Provincial de Burgos" - los cuales fueron incorporados al Catálogo de Bienes de Interés Cultural (B.I.C.). Los trabajos de catalogación fueron terminados en el año 2002, para volver proceder a su revisión al año siguiente, 2003.

Ya en ese año, la precisión planimétrica era submétrica, es decir, no cabía error alguno en la localización de cualquier bien, pero en dicha revisión no se planteó la existencia de ningún equívoco y bajo aquella localización y nombre quedó registrado, y catalogado junto con sus características básicas en su correspondiente ficha, cuya copia le fue facilitada en su día a esta parte por la Dirección General de Patrimonio Cultural de Castilla y León, mediante Certificación que se anexa como **DOCUMENTO N.º 17**, cuyos datos y contenido permanecen inalterado a nuestro pesar.

Así mismo, adjuntamos, como **DOCUMENTOS 18 y 19**, sendas fichas o cédulas integrantes y extraídas del Inventario Arqueológico de Castilla y León, instrumento perteneciente a los archivos de la Dirección General de Patrimonio Cultural, cuya comparación con la previa, según ahora se explica, evidencia la incorrección de los datos obrantes en la ficha del Dolmen.

La ficha del Dolmen anexa como Documento nº17, señala su ubicación en la localidad de Cubillejo (Mambrillas de Lara) y en sus datos identificativos, podemos comprobar como la localidad y municipio dónde se dice se encuentra, son los anteriormente citados, lo que es evidente y es razón de este recurso. En el apartado localización, ésta ya no es tan evidente, por difusa, rezando al tenor literal siguiente:

*"Saliendo del casco urbano de Cubillejo en dirección SO, se reconocen unos 125 m por la carretera a Cubillejo del César, hasta llegar al camino de Cobarrubias, que sale en dirección S y por el que se avanza unos 1900 m hasta llegar al límite con el término municipal de Mecerreyes, localizándose el dólmen en este límite".*

Por la ubicación y localización señaladas, parece desprenderse que dicho bien arqueológico se encuentra en Cubillejo, rayano el término de Mecerreyes y para reflejarlo se incorpora como Anexo 1-A un mapa o plano (documentación planimétrica) a escala 1:25.000, en el cual se señala su punto exacto. Tras su análisis verificamos que, el lugar que es marcado por esta Administración es, justamente, el límite administrativo de ambos municipios (Cubillejo – Mambrillas de Lara – y Mecerreyes).

Pero si observamos, el punto con el que se señala es tan exacto como burdamente grueso, lo que impide ilustrar la situación del dolmen en el propio mapa porque, sencillamente, lo tapa de modo que dicho punto impide ver o apreciar – de existir – la ubicación exacta del dolmen al presunto lugar de Cubillejo, por lo que, en definitiva, este plano no sirve para conocer en qué lugar exacto se encuentra el dolmen.

No obstante, véase que dicho punto, sobre la linde, queda exactamente a la izquierda del denominado "camino" que cruza ambos municipios, denominado "de Covarrubias" al término de Cubillejo, entre los "Barrancones" y el "Prado Sereño", por lo que pasamos a analizar el Documento nº 18 de los aportados en el presente, que según lo indicado es otra

ficha, ahora relativa al yacimiento o túmulo de Nebrolancho, también merecedor de protección por su interés cultural y por tanto, también registrado en el Inventario Arqueológico de Castilla y León, pero ahora referente al término de Mecerreyes. Aquel túmulo no es objeto de interés para la causa que se reivindica, pero si lo es el mismo anexo (I-A) planimétrico que contiene, el que, por su situación, debemos comparar al anteriormente referido.

En primer lugar, diremos que dicho bien se encuentra a escasos metros al sur del lugar en el que se sitúa el dolmen de "Cubillejo", por lo que ambos mapas coinciden en gran medida. Y éste es el extremo por el que nos interesa resaltar y traemos a colación este documento de la propia Dirección General, toda vez que, si bien en el documento anterior, 17, referido a la localización del dolmen de "Cubillejo", por la menara de señalización en el mapa anexo, no era apreciable la ubicación del bien en el mismo, sin embargo, en el anexo de este documento 18, por coincidencia de proximidad, sí podemos localizar el mismo lugar del dolmen interesado, ahora sin marca que lo cubra.

Obsérvese cómo, al lugar en el que se encontraba el citado punto negro para el dolmen de "Cubillejo", se detalla la palabra "dolmen", siendo éste señalado en su ubicación exacta con tres puntos (ahora pequeños) en formación triangular, de manera que puede observarse, sin ambages ni géneros de duda, cómo dicho dolmen se halla situado, íntegramente, dentro del término municipal de Mecerreyes, al sur de su linde administrativa, colindante con Cubillejo, pero apartado de éste.

Lo que ocurre es que, de forma inefable, se tachó, pues se impide su visualización, la localización exacta del dolmen sobre el mapa con aquel burdo punto y esto ha dado origen en cascada al cúmulo de inexactitudes que arrojan las diversas informaciones administrativas sobre el Dolmen (Registro de Bienes de Interés Cultural de esta Comunidad de Castilla y León; inventario arqueológico provincial; y Museo de Burgos).

De hecho, como hemos comprobado y ahora corroboramos, estos planos fueron obtenidos y utilizados por los arqueólogos contratados por la Junta, de la Dirección General de Catastro que, a su vez, obtuvieron dicha información planimétrica del organismo competente y encargado de ello, el Instituto Geográfico Nacional –IGN–. Único válido en estas lides. Y su análisis objetivo, arroja un correcto reflejo de la ubicación del dolmen situándolo –desde siempre– en Mecerreyes y no en Cubillejo y más aún, la situación del dolmen, mal llamado de Cubillejo, y que obra según los datos observados, en los propios archivos de esta Administración, coincide con los documentos catastrales, planimétricos, geográficos y fotográficos oficiales que ya hemos aportado y analizado en ocasiones anteriores, pero cobran absoluta relevancia ahora al haber sido descartado cualquier posible conflicto de deslinde, por lo que pasamos a revisarlos nuevamente acreditando en Derecho el fondo de nuestra solicitud.

El único organismo competente en la elaboración de la cartografía nacional es el IGN – Instituto Geográfico Nacional, cuyo plano de la zona, de precisión submétrica y su exactitud cartográfica incuestionable arrojan el resultado que puede apreciarse en el **DOCUMENTO N.º 20**.

Como puede observarse a la vista de los tres puntos en forma triangular que marcan la ubicación del dolmen, este queda ubicado justo por debajo de la línea de "cruces y rayas" que establece la línea de término y separa Cubillejo de Lara que queda por encima de dicha línea de Mecerreyes, que queda por debajo de la misma, estando el dolmen inequívocamente ubicado en este segundo término municipal.

Y como ya dijimos, los planos de las fichas de catalogación de los BIC, fueron extraídos de Catastro (lógico, pues es ésta la fuente), y éstos no pueden estar en discordancia, menos ser distintos que los del IGN, pues son los mismos. Ya hemos visto los mapas del IGN, procedamos ahora a analizar las fichas catastrales correspondientes a la zona, recordando para ello que según se ha expuesto más arriba, el dolmen en cuestión estaba ubicado en la parcela 326 del Polígono 13 del Catastro de Rústica de Burgos, hasta que se operó la segregación de dicha finca generando la nueva parcela catastral nº 5326, quedando el dolmen ubicado en la superficie comprendida por dicha parcela.

Para facilitar la comprensión visual de la situación aportamos como **DOCUMENTO N.º 21**, un plano del Catastro de Rústica correspondiente a los años 1980-90, como **DOCUMENTO N.º 22**, un plano global de toda la zona catastral en la actualidad, como **DOCUMENTO N.º 23**, la ficha catastral descriptiva y gráfica de la Parcela nº 326 del polígono 13, extraída de la sede virtual del Catastro y como **DOCUMENTO N.º 24**, la ficha catastral descriptiva y gráfica de la Parcela nº 5326 del polígono 13.

A la vista de tales documentos, es fácil observar como en ellas se recoge con nitidez la ubicación de las parcelas nº 326 y 5326, con sus colindancias correspondientes que corresponde por la parte norte con otras pertenecientes al municipio de Mambrillas de Lara.

Así mismo, como **DOCUMENTOS N.º 25 Y 26**, aportamos cartografías catastrales superpuestas a linderos, obtenidas desde los visores de GOOGLE MAPS e IDEE a los que se accede directamente desde la propia parcela catastral a través de la sede virtual del Catastro, y en las que se observa con total nitidez como dicho dolmen o sepulcro de corredor se halla sin género de duda en la precitada finca, al sitio, como hemos citado, e indican dichas cartografías, de Mecerreyes, encontrándose la linde que divide los dos municipios, ubicada en la parte superior de la concreta parcela 5326 que queda claramente separada algunos metros por debajo del lindero con el Término de Mambrillas de Lara.

Especialmente llamativa es la imagen que se obtiene a través del Google Maps, en la que se contempla expresamente cuáles son las coordenadas exactas del Dolmen (42°07'26.1"N 3°30'53"W) y sitúa dichas coordenadas exactas en término municipal 09346 MECERREYES BURGOS. Estas mismas coordenadas coinciden en todos los visores y buscadores empleados, por lo que, nuevamente nos preguntamos:

¿Existe algo más preciso para ubicar un inmueble que sus coordenadas geográficas?  
¿Acaso Google, IDEE y el resto de compañías desarrolladoras de este tipo de herramientas informáticas tienen algún interés en ubicar las cosas y lugares en términos municipales diferentes de aquellos en los que realmente se encuentran?

Pero hay más: Los planos fotografiados del SIGPAG (El Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas) perteneciente al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, extraídos igualmente a fecha 8 de marzo de 2021 y que se anexa como **DOCUMENTO N.º 27**. Se trata este es un sistema Gráfico Digital que se estructura mediante ortofotos digitales, las cuales abarcan todo el territorio nacional, y sobre las que superponiendo los planos parcelarios de catastro de rústica y en relación con la parcela 5326 que hoy tratamos, y que Catastro sitúa en el término de Mecerreyes, podríamos ver a una escala visualmente indudable la posición del dolmen, nuevamente situada en éste último término municipal y claramente por debajo de la línea de término que lo separa con Mambrillas de Lara.

Y si acudimos a un organismo oficial como es el propio Ejército de Tierra, relativo al año 2002, podemos ver el Mapa del Centro Geográfico del Ejército de Tierra (Ministerio de Defensa), que se anexa como **DOCUMENTO N.º 28**. Se trata del Mapa de Salas de los Infantes. Serie L. Hoja 20-12. Edición 1 CEGET 2002. Escala 1:50.000; y podemos reconocer la situación del dolmen en Mecerreyes, siendo especialmente relevante que más allá de localizarlo en el término municipal correcto, además lo denomina como debe ser "Dolmen de Mazariegos" (Mecerreyes).

Preguntamos nuevamente, ¿acaso no se presupone al Ejército de Tierra la suficiente objetividad y capacidad técnica como para desconfiar de su criterio a este respecto? ¿por qué habría de consignar en sus mapas datos distintos a los reales?

Pero aportamos aún más mapas oficiales para acreditar nuestra postura. En este caso aportamos como **DOCUMENTOS N.º 29 Y 30**, mapa y detalle ampliado del mismo, elaborado por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en diciembre de 2014, relativos a la vía pecuaria Cañada Real Burgalesa, en el que, nuevamente, se aprecia como el mal llamando dolmen de Cubillejo está situado por debajo de la línea de puntos y cruces roja que separa el término municipal de Mecerreyes, que queda por debajo de dicha línea, del de Mambrillas de Lara que se ubica por encima, de modo que el megalito queda ubicado dentro de Mecerreyes.

O también aportamos como **DOCUMENTOS 31 Y 32** mapa y detalle ampliado del mismo, elaborado en 2015 por el Centro Nacional de Información Geográfica (CNIG), cuyo análisis arroja exactamente la misma conclusión.

Como se comprenderá todos estos organismos no han cambiado su planimetría de hoy para mañana, y ninguno deja lugar siquiera a la duda. Todos coinciden. El dolmen se encuentra en Mecerreyes (Mazariegos).

Queda claro también que, tanto los mapas incorporados a las fichas de los propios bienes catalogados (BIC) como los de Catastro y finalmente los del IGN, como fuente primigenia y válida, ofrecen la misma información y todos los anteriores coinciden con otras bases precisas y oficiales (SIGPAG; Consejería de Fomento; Ejército de Tierra; etc.).

Y todos permiten comprobar de forma nítida como la parcela catastral en la que se ubica el Dolmen objeto de análisis, forma parte del Término Municipal de Mecerreyes.

#### **SEXTO. - Hechos adicionales que avalan nuestra pretensión**

Por si todavía hubiera lugar a alguna duda, la propia Gerencia Territorial de Catastro, el 7 de marzo de 2012, emitió una resolución en expediente de subsanación de discrepancias, referida a dicha parcela 326 de Mecerreyes, que hemos aportado como DOCUMENTO N.º3 del presente recurso, en la que expresamente se hacía constar que la segregada parcela 5326, en la que se ubica el dolmen, sigue encuadrada dentro del término de Mecerreyes, como se desprende la nueva ficha que dicha resolución ya adjunta.

Así pues, la realidad jurídica y fáctica que se deduce de los organismos competentes, como ha sido advertido y acreditado, es la que finalmente reconoce el propio organismo catastral, a saber: El Dolmen se encuentra (antes y en la actualidad) en la localidad de Mecerreyes.

Pero a mayor abundamiento, tal y como acreditamos con los **DOCUMENTOS N.º 33 y 34**, **la propia Administración competente para catalogar con exactitud el Dolmen,**

**esto es, la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León – Dirección General de Patrimonio Cultural (Admón. Recurrída), vino expresamente a denominarlo como “de Mazariegos”** tal y como se desprende de la resolución dictada por su máximo responsable en la materia, el Director General de Patrimonio Cultural) con fecha 2 de septiembre de 2013, por la que literalmente se resuelve “*realizar un control arqueológico sobre la restauración del DOLMEN DE MAZARIEGOS O DE CUBILLEJO DE LARA EN MECERREYES BURGOS*”.

Por tanto, la propia Administración recurrida sí conoce y reconoce la localización del Dolmen, y lo ubica sin ambages en la localidad de Mecerreyes, denominándolo (ahora) de forma ambigua e inaceptable, habida cuenta de la precisión que le es exigible “ex lege” como “dolmen de Mazariegos o de Cubillejo de Lara”. Y pese a tal reconocimiento, ya expreso – y es que lo contrario sería ir contra la norma, la cartografía nacional, SIGPAG, Catastro, incluso contra sus propios actos – la Administración demandada continua sin corregir los datos de catalogación del B.I.C., manteniendo su inacción y claro incumplimiento de las obligaciones que la Ley le impone en cuanto a la actualización y corrección de cuantos errores existen aún a día de hoy en el citado Registro de Bienes de Interés Cultural.

En definitiva, la Sala del T.S.J, cuando eludió resolver sin más sobre el fondo de la cuestión, partía de un axioma erróneo (se equivoca, lo que decimos con todos los respetos), consistente en que los planos aportados (Catastro, SIGPAG e IGN) no son suficiente prueba para acreditar o definir que el dolmen se halla en el término de Mecerreyes, este error es nuclear pues los planos aportados, esencialmente el del IGN, son la prueba definitiva de las lindes municipales, pues sólo este organismo tiene competencia para su constancia, y los datos que ofrece son los únicos válidos a estos efectos.

No existe conflicto de deslinde alguno como se interpreta. Pero lo más esencial es que el propio Tribunal, como Catastro y los datos oficiales que se ofrecen reconocen la situación del dolmen en el término municipal de Mecerreyes, y que así también lo reconoce la propia Administración competente, en su máximo organismo y persona responsable, el Director General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura de la Junta, señalando aquella resolución a la que antes hacíamos referencia.

Y no solo la planimetría oficial y los actos propios de la Administración a la que nos remitimos sigue confirmando sin género de duda tal localización, e incluso enmienda la errónea denominación del dolmen, sino que también la Doctrina Científica más especializada refiere dicha circunstancia de forma clara y reiterada. Veamos.

1.- 2018: Revista Munibe: Pág.163.e: “*El escenario de la última observación fue el dolmen mal denominado de Cubillejo, porque no se localiza en dicha pedanía sino en el despoblado de Mazariegos, del municipio de Mecerreyes*”, según puede verificarse en el siguiente enlace: <http://www.aranzadi.eus/fileadmin/docs/Munibe/maa.2018.69.06.pdf>.

Anexamos la página concreta como **DOCUMENTO N.º35**

2.- 2019: “*Reanálisis de los fondos de museo: El caso de los individuos del Dolmen de Mazariegos (Mecerreyes, Burgos)*”. Raquel Hernando, María Yustos y Miguel Ángel Moreno-Ibáñez (Universidad Rovira i Virgili, Institut Català de Paleoecología Humana i Evolució Social). **DOCUMENTO N.º 36**

3.- 2020: “*Tumbas de gigantes. Dólmenes y túmulos en la provincia de Burgos*”. Miguel A.

Moreno Gallo, Germán Delibes de Castro, Rodrigo Villalobos García y Javier Basconcillos Arce. Ed. Diputación de Burgos. ISBN: 978-84-16617-14-2. Se anexa copia parcial como **DOCUMENTO N.º37**, en el que constan algunas de las numerosas referencias al dolmen:

Pág. 57: "... y el dolmen de Cubillejo de Lara, situado en terreno de Mazariegos"

Pág. 105, Tabla: MUNICIPIO: Mecerreyes. LOCALIDAD: Mazariegos. NOMBRE: Cubillejo.

Pág. 134: "...grabados muy interesantes en el dolmen de Mazariegos, conocido como de Cubillejo de Lara..."

4.- 1999: "El megalitismo de La Lora burgalesa". Miguel Moreno Gallo. Boletín del Seminario de estudios de arte y arqueología. LXV. Universidad de Valladolid.

Se dice: "...el de Mazariegos, mal ubicado en Cubillejo de Lara, término al que nunca ha pertenecido" (pág.57). Se anexa como **DOCUMENTO N.º38**.

5.- 2005: "1954-2004: Medio siglo de megalitismo". Miguel Moreno Gallo. Boletín de la Institución Fernán González. nº 230. Diputación Provincial de Burgos, cuya copia anexamos como **DOCUMENTO N.º39**.

Allí se dice: "... dolmen de Mazariegos, al que erróneamente se ha considerado con frecuencia como perteneciente a Cubillejo de Lara" (pág. 93).

Nos encontramos así ante una reclamación fundada en un trabajo realizado desde hace años, del que no se ofrece duda de su resultado, y del que en este escrito mostramos sus fundamentos en líneas generales y conclusiones ya indubitadas que la propia Consejería a la que nos dirigimos ha llegado a reconocer mediante una resolución firmada y oficial en la que se reconoce que el dolmen se encuentra en Mecerreyes (incluso así se denomina).

Y lo que nuevamente solicitamos es que, una vez reconocido dicho error, se adopten las medidas necesarias para su corrección y llegados a este punto, nos parece oportuno volver a recordar que ello no obedece al particular o caprichoso empeño de esta parte, sino que responde también al criterio en su día establecido por el Procurador del Común de Castilla León, quien, en respuesta a queja en su día formulada por quien suscribe ante la falta de respuesta y silencio de la Administración recurrida, emitió resolución de fecha 5 de marzo de 2010, cuya copia anexamos nuevamente como **DOCUMENTO N.º 40**, que por su meridiana claridad, extractamos en parte a continuación. Así, en su página tercera, indicaba lo siguiente:

***"la Consejería de Cultura y Turismo no puede obviar una cuestión que afecta a la localización de un bien de interés cultural, y considerar que corresponde dilucidar entre las partes que mantienen un distinto emplazamiento del Dolmen. Así, por ejemplo, a través de la consulta a Catastro, la Administración autonómica debería comprobar si existe un problema de deslinde entre municipios, o, si, simplemente, se trata de comprobar que el punto exacto en el que se encuentra el Dolmen pertenece a una u otra localidad de manera indubitada".***

Y prosigue más adelante: ***"Sin embargo, abstenerse sin más a valorar la controversia, en tanto que sea resuelta por las partes, sin llevar a cabo una comprobación de la naturaleza de tal controversia, resulta insatisfactorio".***

Termina concluyendo tal resolución, en la competencia que dicha Autoridad le es conferida, instando a esta Administración a la que me dirijo, a llevar a cabo las actuaciones necesarias dirigidas a la comprobación del correcto emplazamiento del dolmen.

Pues bien, el contenido de aquella resolución, sigue absolutamente vigente y de aplicación, pues no hace sino denunciar la omisión por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural del deber de averiguación de los datos y correcta identificación de un bien calificado como de interés cultural que, por definición, es patrimonio de la Comunidad, como tal registrado en sus archivos públicos, motivo por el cual la Administración Pública debe velar y proteger, no solo su vertiente material, sino también en su correctos datos identificativos e históricos, en definitiva en su información que, como bien público, debe contar al beneficio de todos.

Y ello es también conforme con otro antecedente igualmente clarificador y cuya valoración resulta necesaria a los efectos del presente recurso. Me refiero concretamente al hecho de que, el 1 de septiembre de 2011, en iniciativa de Impulso y Control de la Acción de Gobierno, la Mesa de las Cortes de Castilla y León, admitió a trámite la Pregunta con respuesta escrita – PE/000112-01, formulada por el Procurador D. José Ignacio Martín Benito el 12 de junio de 2011, relativa a la corrección del emplazamiento del "Dolmen de Cubillejo" en la correspondiente inscripción de Bienes de Interés Cultural.

Según Consta en el BOCCL nº 13/8 del 09/09/2011, las preguntas formuladas fueron:

*1ª.- "¿Ha corregido la Junta de Castilla y León la inscripción en el registro de Bienes de Interés Cultural el emplazamiento del "Dolmen de Cubillejo" o mantiene el anterior?"*

*2ª.- "¿Qué actuaciones ha llevado a cabo la Junta de Castilla y León con posterioridad a la resolución emitida por el Procurador del Común en relación con el "Dolmen de Cubillejo"?"*

El 27 de octubre de 2011, en sede de las Cortes de Castilla y León, publicado en el BOCCL nº 38 del 25/11/2011, se publica la contestación a dicha pregunta:

*"... indicar que se ha tomado nota en el expediente administrativo de la discrepancia existente respecto de la ubicación de bien. **Una vez que se dirima de manera indubitada esta cuestión por el órgano al que corresponda, se procederá a hacer la corrección que, en su caso sea necesaria.**"*

Como dijimos, el órgano competente en relación de la constancia y delimitación de las líneas de término municipales, es el Instituto Geográfico Nacional. Y así consta a la Junta de Castilla y León, siendo que todos sus datos y planos oficiales reflejan la realidad que aquí hemos puesto en valor.

Y, dado que el órgano al que corresponde - IGN y Consejería de Presidencia - no tienen nada que dirimir y no hay duda ni conflicto, procede, como estimaban las Cortes **"hacer la corrección que, en su caso ES necesaria"**, y precisamente por ello, debemos insistir en nuestra solicitud por medio de este recurso.

#### **SÉPTIMO. – En cuanto al obligado cambio de la denominación del Dolmen.**

Al respecto de su denominación, ciertamente el debate pudiera parecer estéril o intrascendente. Pero realmente no lo es. El origen del mismo, como se ha acreditado,

proviene de un error, y mantener aquel denotaría la persistencia en el equívoco, llevando a la confusión del conocimiento en sí de un monumento de interés general. Precisamente, y siguiendo el ejemplo análogo que de contrario se propone, resultaría correcta una denominación que no invitara a la incorrección ni confusión, pero que, al mismo tiempo, sí resultara exacta a sus características físicas de localización. Recordando que el propio Director General de Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León denomina al mismo – oficialmente – “Dolmen de Mazariegos”.

Resulta evidente que si la propia Administración interesada oficialmente denomina el Dolmen como de Mazariegos o de Cubillejo, por alguna de las dos deberá optar. Siendo, como se reconoce, y hemos acreditado, pertenece, por estar ubicado, en Mazariegos (Mecerreyes), entendemos deberá ser ésta su denominación oficial, pues lo contrario sería contradictorio semánticamente, como así confuso al interés general, es decir, al ciudadano, pues propagaría, ahora sí, de forma consciente, un error mendaz, pues se entendería la pertenencia del Bien a una localidad a la que no le corresponde. Y si bien, la Administración demandada aboga por el mantenimiento de su denominación, es sabido que de sabios es rectificar.

Conforme a la RAE el término “denominación” es el “nombre, título o sobrenombre con que se distinguen las personas y las cosas”. Por otro lado, la preposición “de” denota “origen o procedencia” o bien “posesión o pertenencia”. Efectivamente, no podemos distinguir, esto es, personalizar o individualizar una cosa por lo que no es. El Dolmen no pertenece y no se ubica en Cubillejo, por tanto, para la exigida por Ley correcta identificación, la denominación actual sin duda es incorrecta por impropia.

Pero en este punto reiteramos, y pudiendo encontrar varias soluciones (pareciendo a priori haber optado la propia Administración demandada por el de “Dolmen de Mazariegos”), esta parte, propone (pues su solicitud es el cambio de denominación en un orden coherente a la correcta localización que la Administración deberá corregir) la denominación de Dominustecum, por resultar éste el pago histórico en el que se ubica, independientemente de que éste acoja un mayor o menor territorio de los municipios colindantes afectados.

Se aclara nuevamente que el término “Dominustecum” es un topónimo del latín (“el Señor está contigo”). En el Actual Catastro, en la parcela en la que localiza el Dolmen, aparece en el paraje denominado “Dominustecum” (parcela 5326, docs. 22 y 24 del recurso). El origen a tan curioso – y bonito nombre – pudiera estar relacionado con un grupo de frailes que habitaron Mazariegos, y que tenían tierras en dicho pago “AVE MARIA GRATIA PLENA DOMINUS TECUM”.

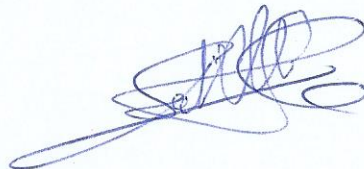
En cualquier caso, se solicita se denomine al Dolmen por una terminología exacta y acorde a sus características científicas, cumpliendo así con el interés general de divulgación y conocimiento (correcto) del patrimonio histórico.

En su virtud,

**SOLICITO**, tenga por presentado el presente escrito, con sus copias y documentación anexa y por interpuesto ante esta Consejería competente **RECURSO DE ALZADA frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, de la solicitud cursada por esta parte el 25 de noviembre de 2019** (documento anexo nº2), y tras la tramitación oportuna dicte resolución por la que se acuerde:

- A) Llevar a cabo la corrección en el contenido del Registro de Bienes de Interés Cultural de esta Comunidad de Castilla y León, por la cual se identifique el dolmen expresado como sito en el municipio de Mecerreyes.
- B) Igualmente, la corrección en el contenido de dicho Registro, respecto de la denominación de dicho bien, a favor de la de "Dolmen de Mazariegos" o, en su defecto, "Dolmen de Dominustecum", por ser éste el lugar de su correcta ubicación y nombre el pago en el que se encuentra.
- C) Así mismo, sea incluido dicho bien, por su carácter arqueológico, en la próxima actualización del inventario arqueológico del municipio de Mecerreyes.
- D) Y finalmente, en los términos anteriores, sea rectificada la información ofrecida sobre el citado bien y su ajuar, en el Museo de Burgos, para lo cual esta Consejería, en su competencia, siendo la Junta de Castilla y León gestora del citado museo, acuerde adoptar las diligencias necesarias a dicho fin.

Por ser justicia que pido en Burgos a fecha 11 de marzo de 2021.



**Fdo.- SALVADOR ALONSO DE MARTIN**

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL**  
CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO  
JUNTA DE CASTILLA Y LEON  
Avda. Monasterio Ntra. Sra. de Prado s/n – 47014 Valladolid